

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 110013337043-2022-00095-00
Demandante: DANIEL ALBERTO ORDOÑEZ ROMERO.
**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA.**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta el señor **DANIEL ALBERTO ORDOÑEZ ROMERO** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, para que se declare la nulidad de los autos Nro. 2021EE207944 del 4 de octubre de 2021, *“Por medio de la cual se inadmite un recurso de reconsideración”* y 2021EE243314 del 8 de noviembre de 2021, *“Por medio del cual se estudia el siguiente recurso de reposición”*.

En primera medida se tiene que la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los autos Nro. 2021EE207944 del 4 de octubre de 2021 y 2021EE243314 del 8 de noviembre de 2021, en virtud de los cuales se procedió a inadmitir el recurso de reconsideración elevado contra la Resolución Nro. DDI 010970 del 6 de julio de 2021, *“Por la cual se resuelve una solicitud de devolución y/o compensación”*.

En relación a los autos inadmisorios del recurso de reconsideración, el H. Consejo de Estado, reiteradamente ha manifestado que la nulidad y restablecimiento del derecho, debe ser ejercido dentro de los cuatro meses siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo del cual se pretende su nulidad, pues contrario a ello, operaría el fenómeno de la caducidad, no obstante, cuando lo que se pretende es la nulidad de los actos administrativos, en virtud del cual se inadmite el recurso de reconsideración y el que lo confirma, es preciso proceder con el análisis de fondo de las pretensiones de la actora, por cuanto el auto inadmisorio del recurso de reconsideración, no modifica, confirma o revoca el acto definitivo.

En tal sentido señaló el H. Consejo de Estado – Sección Cuarta, en sentencia del 8 de septiembre de 2016¹, lo siguiente:

“Téngase presente que ni el auto que inadmite el recurso de reconsideración como el que lo confirma resuelven el asunto de fondo, esto es los puntos de inconformidad planteados en el recurso de reconsideración frente al acto definitivo (liquidación oficial de revisión), precisamente porque no pudieron ser analizados por la administración al considerar que el recurso fue extemporáneo. Así que es el juez a quien le corresponde primero estudiar la legalidad de dichos actos para luego adentrarse a la discusión principal que es la planteada contra el acto que determinó oficialmente el impuesto.”

En ese sentido, advierte el H. Consejo de Estado, que al Juez administrativo, solo le obra la facultad para pronunciarse sobre la legalidad del auto que inadmitió el recurso de reconsideración, resaltando que simultáneamente podrá hacer el análisis que corresponda frente al fondo de la controversia tributaria.

Así pues, el Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que esta adolece de algunos defectos, así:

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES: Debe determinar la parte demandante con entera precisión los actos administrativos que pretende atacar a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que dentro del cuerpo de la demanda se observa que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los autos Nro. 2021EE207944 del 4 de octubre de 2021 y 2021EE243314 del 8 de noviembre de 2021, no obstante, no pretende el estudio de la legalidad de la Resolución Nro. DDI 010970 del 6 de julio de 2021, *“Por la cual se resuelve una solicitud de devolución y/o compensación”*.

Sobre este punto, debe precisarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, con el fin de determinar su origen, procedencia, empero no encuentra este Despacho con toda precisión, individualizadas las pretensiones pedidas en cuanto a los actos que pretende se declaren nulos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y lo traído a colación como precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, lo que ahonda la falta de requisitos formales de la demanda.

2. HECHOS DE LA DEMANDA:

Los hechos deben ser relacionados de forma cronológica con fechas, relacionando dentro de ellos los actos administrativos objeto de demanda, pues de la lectura de los hechos narrados por la parte demandante, da cuenta el Despacho que estos no cumplen

¹ Radicación Nro. 05001-23-33000-2015-01918-01 (22439) M.P Martha Teresa Briceño de Valencia.

con lo establecido en el Artículo 162 del CPACA, por lo que deberá hacer las adecuaciones necesarias, incluyendo los hechos correspondientes a la actuación inicial.

3. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue constancia de notificación y/o ejecutoria de los actos administrativos demandado y por demandar, pues, si bien allega copia de las resoluciones que relaciona en el acápite de hechos, los cuales se supone son las resoluciones demandadas, estas deben tener la constancia de notificación de los actos que agotan la vía administrativa, para el correspondiente análisis de caducidad, de la revisión de los folios se advierte que la mayoría no poseen la constancia de notificación y en otras, el sello de recibido de la entidad no tiene la misma fecha de los relacionados en la tabla que se referencia en el acápite de hechos, por lo que si se va a realizar una tabla de los actos acusados debe asemejarse a la realidad, lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACAL.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Cada uno de estos acápites deberá ser adecuado frente a la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con la totalidad de los actos demandados.

5. FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S):² Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”³ quien rechazo una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos: (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la

² Requisito que se estableció previamente en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

³ Auto de fecha 18 de febrero de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. MP. Mery Cecilia Moreno Amaya

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando sea el caso, se allegue la constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimir celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19⁴.”

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que el deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, el señor **DANIEL ALBERTO ORDOÑEZ ROMERO**, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

6. COPIA TARJETA PROFESIONAL: Se requiere al demandante para que allegue copia de la tarjeta profesional de la Doctora **ANGÉLICA MARÍA GRANDAS FERRAND**, que la acredite como profesional del derecho.

- Se debe **integrar toda la demanda en un solo escrito** y se deben allegar el traslado y los anexos de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **DANIEL ALBERTO ORDOÑEZ ROMERO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase a la parte actora el término de diez (10) días**, contados a

⁴ Sentencia C-420 de 2020.

partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la **ANGÉLICA MARÍA GRANDAS FERRAND**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.018.487.996 y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 326.441 del C. S de la J, como apoderado judicial del Señor **DANIEL ALBERTO ORDOÑEZ ROMERO**, para que actúe en los términos establecidos en el poder anexo.

TERCERO: La parte actora deberá allegar el escrito de subsanación y sus anexos, mediante envío vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DAA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **5 DE MAYO DE 2022**, a



DANIEL ANDRÉS ARENDALES ROMAS
SECRETARIO JARGADO 43 ADMINISTRATIVO JRAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 110013337043-2022-00097-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA- FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA –FONPRECON-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON**, proveniente del Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Mediante acta de reparto del 15 de marzo de 2022, correspondió el conocimiento del presente asunto a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. Declarar PARCIALMENTE NULO, el artículo segundo de la Resolución No 0239 del 09 de febrero de 2004, emitida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON -, en relación con el monto de la cuota parte establecida al Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá, en valor de \$ 117.577.95 a partir del 6 de abril de 1995, fecha en que ordena el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, porque se liquidó desconociendo las normas sobre cuotas partes pensionales aplicables.

En consecuencia, de lo anterior y como restablecimiento del derecho, sírvase ordenar:

2. La modificación del artículo segundo de la resolución No 0239 del 09 de febrero de 2004, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte

pensional correspondiente al Departamento de Boyacá, es del 24.092% del valor de la pensión (\$77.135.68) efectiva a partir del 06/04/1995, correspondiente a la suma de \$18.583.60,46 m/cte., de acuerdo con el artículo 29 de la ley 6 de 1945 o la ley 33 de 1983. Aclarando que el valor de la pensión liquidada es inferior al salario mínimo para este año, se nivela a este y por ende la cuota parte quedaría en la suma de \$ 28.653.56 equivalente al 24.092% de \$118.933.50.

3. Que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, expida un nuevo acto administrativo, donde modifique el porcentaje y valor de la cuota parte pensional asignadas al Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá, en la resolución No 0239 del 09 de febrero de 2004, teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales anteriores e incluyendo sólo los ajustes pensionales legales, a partir del 6 de abril de 1995.

4. Ordenar el reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, respecto de la pensión del señor, FRANCISCO JOSE SANABRIA QUIJANO sustituida a MARÍA DE JESÚS VASQUEZ, canceladas desde el 06 de abril de 1995 y hasta la fecha en que la entidad demandada ajuste legalmente dicha cuota, en atención a sentencia definitiva.

5. Condenar al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON -, a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas, de conformidad con el índice de precios al consumidor, desde el 06 de abril de 1995 y hasta cuando se reintegren en su totalidad; y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección:

Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte aquí demandada y a los demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4. REQUIÉRASE, mediante la notificación e inserción en el estado de esta providencia, al **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA –FONPRECON** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de:

- *Resolución 0239 del 09 de febrero de 2004.*

Lo anterior, vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

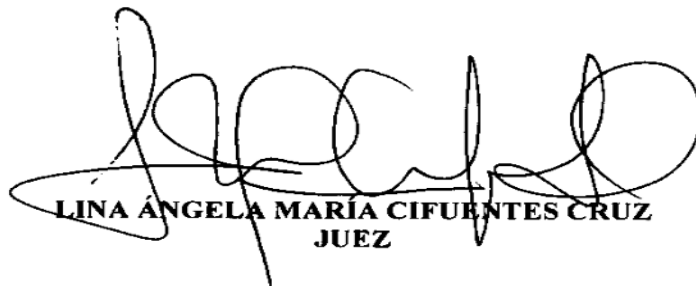
6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en

alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar a la Dra. **Dora Mercedes Gómez Comba** identificada con cédula de ciudadanía nro. 46.361.707 y Tarjeta Profesional 209.783 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **FONPRECON** de conformidad y en los términos otorgados en poder adjunto a proceso.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No.: 110013337043-2022-00099-00
Demandante: ADELA BEATRIZ MARTÍNEZ MESTRE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

A U T O

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia repartido el día 16 de marzo del cursante año, proveniente del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el que, mediante providencia de 10 de agosto de 2021, remitió el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

“Mediante Resolución No. RDP 041126 del 18 de octubre de 2018 (ff.95-108) la UGPP dio cumplimiento al fallo de fecha 07 de junio de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca(ff.53-77), con el que revocó la decisión de este Despacho del 05 de diciembre de 2017. En dicha sentencia el Superior ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora ADELA BEATRIZ MARTINEZ MESTRE con el 75% del salario promedio del último año de servicios, incluyendo auxilio de alimentación, y la 1/12 parte de los siguientes factores: bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, y prima de navidad. Ordenó descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya realizado la deducción legal en el porcentaje que le corresponda al trabajador.

Inconforme con el pago de la sentencia la señora ADELA BEATRIZ MARTÍNEZ MESTRE, actuando mediante apoderado, presenta demanda ejecutiva, solicitando la devolución de las diferencias de las sumas descontadas por aportes pensionales, lo anterior por no ajustarse a lo dispuesto por el Tribunal (ff.2-3).

Así pues, a través de la acción ejecutiva se pretende controvertir la resolución RDP 041126 del 18 de octubre de 2018 expedida por la UGPP, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial, dado que, según la actora, se le adeudan \$8.104.701.84 M/CTE por concepto de aportes para pensión, junto con los intereses moratorios a que haya lugar.

Conforme a lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que, por razón de la materia, el asunto corresponde a la Sección Cuarta de conformidad con el acuerdo 55 de 2003, pues los aportes parafiscales son una contribución cuya legalidad debe ser determinada bajo las normas tributarias y no laborales.

Lo anterior en consonancia con la decisión de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que en un caso similar expuso:

“(…) Pues bien, sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica conforme al artículo 48 de la Constitución Política, en términos de la Corte Constitucional, tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente. Los mismos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. Como lo ha señalado la Sala, estas cotizaciones son contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas para una destinación específica. (...).

En la misma línea y atendiendo que el acto administrativo RDP 041126 del 18 de octubre de 2018 por medio del cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia del 7 de junio de 2018, es claro que dicho acto de ejecución se debía limita a dar cumplimiento a esa decisión judicial. Sin embargo, como lo precisa el demandante, en el precitado acto no se generó un cumplimiento taxativo del fallo, lo cual produjo una modificación que a juicio del demandante creó situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia que se pretende ejecutar. (...)

Por dichas razones, el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá remitió el proceso de la referencia al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta, correspondiendo por reparto a este Juzgado¹.

De la lectura de la demanda, se evidencia que la señora **ADELA BEATRIZ MARTÍNEZ MESTRE**, por intermedio de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, solicitando se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de la demandante y en contra de la demandada por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes, ordenados en la sentencia de 7 de

¹ Ver expediente digital.

junio de 2018, por la Subsección D, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien conoció en segunda instancia de la sentencia de 5 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se estableció que los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale la pena recordar que según el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, proferido por la Corporación antedicha, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen, para los asuntos de la sección cuarta, en seis, correspondiente a los Juzgados 39 a 44.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral primero del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989², a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de ***procesos de nulidad relativos a impuestos, tasas o contribuciones***; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección, así como los procesos de jurisdicción coactiva que sean adelantados por las entidades competentes; conforme al artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado - perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar el presente medio de control, de conformidad con los siguientes argumentos:

El numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, determina:

“7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayado del Despacho)

² Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del citado texto, tenemos que los juzgados administrativos conocerán de la ejecución de las sentencias que haya proferido en primera instancia, y de las que se interpusieron los recursos extraordinarios «*Apelación*». Por lo que, para este Despacho la finalidad del numeral séptimo *ibídem* es que el juez que ejecute la condena conozca los alcances del título en aras del obedecimiento al fallo que este mismo profirió.

Encontramos que la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. William Hernández en providencia del 25 de julio de 2016 ha señalado que en relación con la competencia, la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado, por lo que en el caso en concreto se observa que la señora Adela Martínez Mestre, no persigue la nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución RDP 041126 del 18 de octubre de 2018 —*por medio de la cual, la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial*—, toda vez que, lo que discute son los descuentos que se le realizaron de manera presuntamente arbitraria por parte de la UGPP, por lo que acude a la demanda ejecutiva en relación con la sentencia de segunda instancia de fecha de 7 de junio de 2018, proferida por la Subsección D, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se advierte que el competente es el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá por cuanto, según el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A, ya citado, es a dicho Despacho al que le corresponde el conocimiento de la ejecución de condenas impuestas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia.

De otra parte, es pertinente indicar, que adicionalmente, lo que se evidencia en la demanda del proceso de la referencia, es la reclamación que eleva el ex servidor respecto de su mesada pensional, asunto que atañe a la relación laboral y sus consecuencias prestacionales del trabajador respecto del empleador; no respecto de los aportes en seguridad social consideradas contribuciones parafiscales.

Así las cosas, se dispondrá declarar el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial, por no encontrar congruencia entre lo pedido en la demanda, y lo esbozado en el auto de fecha de 10 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado en comentario.

Dado lo expuesto se,

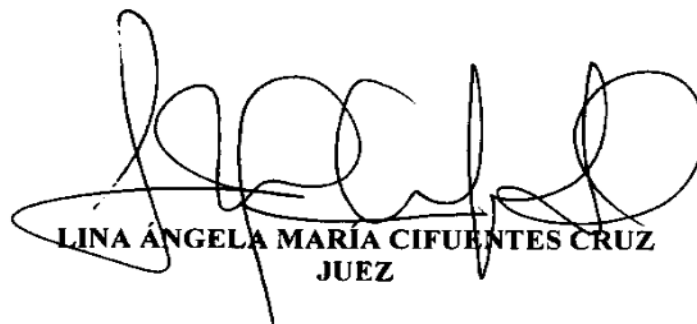
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia se propone el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, entre el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial.

TERCERO: POR SECRETARIA, remítase el expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, de conformidad con lo señalado en el artículo 158 del C.P.A.C.A., para que se sirvan dirimir el conflicto de competencia aquí planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **05 DE MAYO DE 2022**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 110013337043-2022-00101-00
Demandante: ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL en calidad de Representante Legal de CHATARRA PUERTO S.A.S EN LIQUIDACIÓN
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por **ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL en calidad de Representante Legal de CHATARRA PUERTO S.A.S EN LIQUIDACIÓN** a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

En este punto recuerda el Despacho que, en los términos del C.P.A.C.A., el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el medio de control a fin de evitar caer en procederes contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia territorial para conocer del presente asunto, por razón del territorio, por las razones que se exponen a continuación:

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la señora **ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL en calidad de Representante Legal de CHATARRA PUERTO S.A.S EN LIQUIDACIÓN** pretende la declaratoria de nulidad de la **Resolución Acto 00928 de 14 de julio de 2021** a través de la cual la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla negó la solicitud de terminación del proceso de cobro coactivo presentada por la demandante, y la **Resolución 2021101100-COD 311 de 18 de agosto de 2021** que resolvió el recurso de reposición presentado contra el acto administrativo inicial.

En primer lugar, tenemos que los actos demandados fueron proferidos por la Dirección de Seccional de Impuestos y Aduanas de Nacionales de Barranquilla - Atlántico, y en lo referente a la competencia por razones de territorio en la imposición de sanciones y el lugar donde se expidió el acto, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina las siguientes reglas de competencia por el factor territorial:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
(...).

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

Ahora bien, del análisis del proceso se observa que el cobro coactivo que se adelanta en contra de la sociedad **CHATARRA PUERTO S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, lo realiza también la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Barranquilla.

Por lo anterior, la competencia por razón de territorio se determinará por el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado, correspondiendo al Juez Administrativo de Barranquilla, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, mediante Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se determinó que el **Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla** con cabecera en el municipio de Barranquilla comprenderá territorialmente todos los municipios del Departamento del Atlántico.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, sobre falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Barranquilla (Reparto) para que conozcan del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Radicación No. 110013337043-2022-00101-00
Demandante: ANA CUBIDES ABRIL – CHATARRA PUERTO SAS
Demandados: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO REMITE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría y a través de la Oficina de Apoyo, **REMITIR** el expediente a los *Juzgados Administrativos de Barranquilla (Reparto)*, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **5 DE MAYO DE 2022**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 110013337043-2022-00103-00
Demandante: ROA ABOGADOS S.A.S.
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **ROA ABOGADOS S.A.S.** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 18 de marzo de 2022.

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“A. Pretensiones principales

PRIMERA: Que se declare la nulidad total de la Oficio del primero (1º) de junio de 2021, Resolución No. 007479 del 12 de noviembre de 2021, los cuales negaron de manera oficial la solicitud de compensación de obligaciones tributarias formulada a través de los formularios Nos. 108007533510, 108007533639, 108007533660, 108007533757 por los pagos en exceso generados en Impuesto sobre la Renta de las vigencias fiscales de 2015 a 2018 de ROA ABOGADOS, toda vez que los actos señalados:

1. Se encuentran viciados de nulidad por cualquiera de las causales invocadas en el presente medio de control; o

2. Violan cualquiera de las normas invocadas en el acápite denominado “III. Disposiciones normativas violadas y síntesis del concepto de la violación y motivos de inconformidad”; o 3. Afectan el precedente jurisprudencial referenciado tanto en el acápite denominado “III. Disposiciones normativas

violadas y síntesis del concepto de la violación y motivos de inconformidad” como a lo largo del presente escrito.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en la anterior pretensión, a título de restablecimiento del derecho se ordene que admita la solicitud de compensación y proceda a resolver de fondo la solicitud de compensación formulada a través de los formularios Nos. 108007533510, 108007533639, 108007533660 y 108007533757.

B. Pretensión

En caso de no acceder a una o varias de las pretensiones principales objeto de la presente demanda, se solicita como pretensión subsidiaria: No condenar en costas a mi representada.”

De las pretensiones se observa que la parte demandante pretende la nulidad del Oficio del primero (1°) de junio de 2021 y de la Resolución No. 007479 del 12 de noviembre de 2021, que según el demandante negaron la solicitud de compensación de obligaciones tributarias por los pagos en exceso generados en Impuesto sobre la Renta de las vigencias fiscales de 2015 a 2018 de la sociedad demandante.

Ahora bien, según el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”. De esta manera entendemos que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, lo que quiere decir que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, que van dirigidos a impulsar la actuación administrativa o a dar cumplimiento a una decisión no son demandables.

Frente a lo anterior el H. Consejo de Estado¹ respecto a los actos de trámite en reiterada jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

“Los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.

¹ Sentencia Consejo de Estado 8 de marzo de 2012. Sección Segunda Subsección B. Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación nro. 0068-10

Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad.”

Así mismo, respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en auto del 26 de febrero de 2020² ha señalado que son que “son actos administrativos definitivos los que decidan directa o indirectamente la cuestión de fondo o los que siendo de trámite hacen imposible continuar la actuación (artículo 43 CPACA). En oposición, son actos de trámite los que no definen la situación sustancial, sino que se expiden para simplemente impulsar la actuación y llevarla a estado de ser definida por la administración.”

De conformidad con la jurisprudencia en cita tenemos que los actos de trámite son aquellos que soportan el acto definitivo, en otras palabras, lo nutren en razón a que no crean no modifican o extinguen la obligación en forma definitiva ni concluyen el procedimiento administrativo por lo que no son susceptibles de control judicial y deben ser excluidos dentro del acápite de pretensiones.

Ahora bien, tenemos que el Oficio del 1 de junio de 2021, que hace alusión la demandante, se observa que la Funcionaria GIT Devoluciones Personas Jurídicas puso en conocimiento a la sociedad demandante:

“Por medio de la presente le informo que la solicitud de devolución no fue radicada ya que es un saldo a favor en renta, por lo tanto, debe radicarlo por el SIE por este medio solo se tramiten solicitudes de devolución por concepto de pagos en exceso y pagos de lo no debido, en caso de tener alguna duda sobre la manera de tramitar por el SIE puede entrar al portal y consultar con uno de funcionarios que atienden en el chat.

Por favor tenga presente que este es un correo de carácter informativo, no se reciben documentos directamente, no se responden consultas.”(Subrayado y resaltado del texto)

Y, en la Resolución 007479 de 12 de noviembre de 2021, la Funcionaria Delegado GIT Vía Gubernativa de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, señaló:

“(…) siendo el acto por el GIT de Devoluciones Personas Jurídicas de la División de Recaudación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, que informa al contribuyente la forma o el medio de radicación de las

² Auto del 26 de febrero de 2020. Sección Cuarta del Consejo de Estado. MP. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicado 41001-23-33-000-2018-00260-01 (25165)

solicitudes de Devolución y/o compensación dependiendo si se trata de un saldo a favor o una solicitud de pago en exceso o lo no debido, teniendo en cuenta que la solicitud se realizó por un saldo a favor el cual se debería hacer por el sistema SIE, al contener una decisión de carácter informativo de la Administración, es susceptible del recurso de reconsideración, no obstante que **no es un Acto Definitivo, sino de mero trámite**, dando aplicación al principio garantista al que se debe dar aplicación en Sede Administrativa.

Por su parte el artículo 43 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

En consecuencia, si el recurrente hubiera acatado el procedimiento que se indicó en el Oficio comunicado impugnado, se le hubiera conocido de fondo su solicitud.

De los antecedentes que obran en el expediente, para el caso en concreto, se observa que sobre el acto estudiado en la presente resolución procede el recurso de reconsideración por ser información que incide directamente el fondo del asunto. Así las cosas, este es una comunicación sobre la que se pretende el recurso de reconsideración, razón por la cual hay lugar a efectuar pronunciamiento de fondo al respecto (...)

Con fundamento en las normas citadas se establece que la sociedad contribuyente al tener un saldo a favor debía solicitar la devolución y/o compensación a través del sistema SIE para realizar la radicación de la solicitud en forma manual, como se le informó en el oficio enviado a la sociedad el 1 de junio de 2021 (folio 28) hoy objeto de recurso de reconsideración.

En consecuencia frente a la solicitud de devolución presentada por la sociedad ROA ABOGADOS SAS NIT 900.225.412-2, a través de los formularios No. 010 con referencia 108007533510, 108007533639, 108007533660 y 108007533757 de fecha 1 de junio de 2021 por los periodos gravables de renta años 2015, 2016 y 2017, 2018, el GIT de devoluciones dio respuesta inmediata, es decir el mismo día de la solicitud, a través del correo electrónico informado por el contribuyente, con el fin de que cumpliera con los trámites establecidos para este tipo de devolución.

Frente a la información dada por el GIT de devoluciones del 1 de junio de 2021, la sociedad ROA ABOGADOS S.A.S. NIT 900.225.412-2, hizo caso omiso del mismo y el 30 de julio de 2021 decide optar por el recurso de reconsideración.

En consideración a lo anterior, es responsabilidad de las sociedades cumplir con rigurosidad los procedimientos establecidos en especial para el trámite de las devoluciones de los saldos a favor y/o pagos en exceso o de lo no debido con independencia de cada una de ellas, dentro de los términos y formalidades establecidos en el estatuto tributario y demás normas concordantes. (...).

Ante la omisión o falta de cuidado del contribuyente en la aplicación de los procedimientos establecidos para la solicitud de devoluciones, el GIT de devoluciones informa al contribuyente que debe realizar el trámite a través del SIE dispuesto para tal fin, y ante la solicitud presentada en forma distinta a lo estipulado, la División de Recaudo no realizó valoración alguna sobre los documentos aportados, limitándose solo a esperar que la sociedad contribuyente realizará el trámite como en efecto corresponde.

Así las cosas, el oficio contentivo del 1 de junio de 2021, solo contiene orientación e información de que la solicitud no fue radicada teniendo en cuenta que esta es por saldo a favor indicándole que esta se debía radicar por el SIE, sin que contenga más argumentos que puedan dar lugar a las distintas argumentaciones expuestas como motivos de inconformidad diferentes a la no radicación y la aplicación de los procesos correspondientes referentes a la forma como se deben presentar las devoluciones, por ello este Despacho solo se limita a analizar los argumentos que atañen a la no radicación de la solicitud de devoluciones frente a la implementación de las normas y el contenido de las declaraciones que determinan los saldos a favor.

En esta oportunidad no habrá pronunciamiento frente a los fundamentos del recurso que atañen a la falsa motivación, causal de nulidad de falsa motivación, desarrollo de la causal de falsa motivación, como se mencionó anteriormente, ya que la información suministrada y el contenido del oficio del 1 de junio de 2020 enviada al contribuyente y objeto de este recurso no contiene otros hechos para desplegar los fundamentos anteriormente citados, ya que dicho oficio, No es un Acto Administrativo, es un comunicado de carácter informativo, pero para nada reconoce un derecho particular y/o concreto, como tampoco rechaza el derecho o crea una situación particular. Es claro que la Falsa Motivación, solo puede predicarse de Actos Administrativos, lo que para el caso en estudio no existe, por las razones antes referidas y las que a continuación se esgrimen. No todos los pronunciamientos que expide una Entidad Pública son Actos Administrativos de Carácter particular y concreto, también se emiten, comunicados, oficios, Memorandos, Circulares, etc. (...)” (Resaltado y subrayado)

Así, analizado lo anterior se decanta que el Oficio del primero (1º) de junio de 2021 al ser un acto de trámite de carácter informativo, así como la Resolución 007479 del 12 de noviembre de 2021; no pueden ser objeto de control mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, puesto que no modifican o crean una situación jurídica particular de la sociedad **ROA ABOGADOS S.A.S.**, habida cuenta que el Oficio del 1 de junio de 2021, es un acto de trámite informativo que pone en conocimiento a la sociedad demandante los procedimientos especiales para el trámite de las devoluciones de los saldos a favor y/o pagos en exceso o de lo no debido.

De este modo se encuentra el Despacho en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual refiere de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede: “1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda

dentro de la oportunidad legalmente establecida 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por la sociedad **ROA ABOGADOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por pretender atacar actos que no pueden ser susceptibles de control judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR de plano la demanda presentada por la sociedad **ROA ABOGADOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** al interesado los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RMA


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **5 DE MAYO DE 2022**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2022 00104 00
Demandante: MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGÜELLO Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, presentan los señores **MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO, XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA, CELIO NIEVES Y ÁLVARO ARGOTE**, quienes actúan en nombre propio contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, CONCEJO DE BOGOTÁ e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, correspondiendo por reparto según acta de 22 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

El proceso fue repartido en un inicio el 7 de febrero de 2019, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá quien, mediante auto de 25 de abril de 2019, declaró la falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto y ordenó la remisión del proceso a la Sección Cuarta de los Juzgados que comprenden esta jurisdicción.

A través de providencia de 25 de junio de 2019, la Juez Cuarenta (40) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá se declaró impedida para conocer del asunto en razón a que se discutía la legalidad del Acuerdo 724 de 2018, que impone a los ciudadanos de algunos sectores de Bogotá el pago de contribución por valorización, siendo sujeto pasivo de la misma debido a que fue notificada de la obligación.

Conforme a lo anterior, ordenó la remisión del proceso al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, debido a que la juez titular de dicho Despacho fue la única que no manifestó estar impedida, previo a un requerimiento de oficio que realizó a los demás juzgados.

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2022 00104 00
Demandante: MANUEL JOSE SARMIENTO Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y OTROS
NULIDAD SIMPLE

Luego a través de proveído de 30 de septiembre de 2019, la Juez Cuarenta y Dos (42) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, aceptó el impedimento propuesto por la Juez Cuarenta y se declaró impedida para conocer y tramitar el presente asunto debido a que tenía un interés directo en el proceso por ser sujeto pasivo de la contribución establecida en el acuerdo objeto de litigio, por lo que ordenó la remisión del expediente al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito de Bogotá, juez que seguía en turno debido a que este había manifestado no encontrarse impedido.

El Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de auto de 29 de octubre de 2019, resolvió devolver el expediente al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá, toda vez que no se había surtido el trámite de los impedimentos frente a los juzgados 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 56 y 57.

De conformidad con lo anterior el 20 de noviembre de 2019, la Juez Cuarenta y Dos (42) Administrativa del Circuito de Bogotá reiteró los argumentos expuestos en auto de 30 de septiembre de 2019 y ordenó la remisión del proceso al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante providencia de 13 de diciembre de 2019, ordenó la remisión del proceso a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que decidiera sobre el impedimento toda vez que los juzgados que componen la sección cuarta se encontraban impedidos, siendo los competentes para conocer el asunto de la referencia consistente en el pago de contribución por valorización.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” Magistrada Ponente Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo a través de auto de 24 de noviembre de 2021, procedió a devolver el impedimento al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá para que proceda a manifestarse sobre el impedimento del Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá argumentando lo siguiente:

“Así las cosas, de la norma en cita se desprende que si un juez en quien concurre una causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta, no obstante, cuando el impedimento no abarca la totalidad de los jueces, el juez deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga de turno para que resuelva de plano si es o no infundado, quien, de aceptarlo, asumirá el conocimiento del asunto; si, no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la norma vista, resulta evidente que la manifestación de impedimento efectuada por la Juez 42 Administrativa de Bogotá no comprende la totalidad de los jueces administrativos (pues la juez aduce que comprende a todos los jueces de la sección cuarta) razón por la que este Tribunal no puede pronunciarse, pues corresponde al siguiente juez en turno aceptarlo o devolverlo.

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2022 00104 00
Demandante: MANUEL JOSE SARMIENTO Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS
NULIDAD SIMPLE

En efecto, en criterio de este Despacho, el impedimento no solo debe comprender a los jueces que por especialidad conocen de las controversias de carácter tributario (esto es, adscritos a la sección cuarta) sino también a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, tal y como lo dispone la norma antes citada.”

El 18 de febrero de 2022 a través de providencia la Juez Cuarenta y Cinco (45) del Circuito judicial de Bogotá obedeció y cumplió lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y aceptó el impedimento de la Juez Cuarenta y Dos (42) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá.

Con auto de la misma fecha, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, declaró la falta de competencia para conocer el proceso en razón a la naturaleza del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para reparto solo entre algunos de ellos.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes, imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento¹.

Conforme a lo estipulado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra, al literal, así :

“IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES”

ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto AC3031-2017

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2022 00104 00
Demandante: MANUEL JOSE SARMIENTO Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y OTROS
NULIDAD SIMPLE

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

De lo anterior se tiene que en la jurisdicción contenciosa administrativa los impedimentos están regulados por el Artículo 130, sin embargo, dicha normativa establece unos eventos sumados a los establecidos en el Artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo que debemos remitirnos entonces al Código General del Proceso, que en su artículo 141 establece entre otras las siguientes causales de recusación:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2022 00104 00
Demandante: MANUEL JOSE SARMIENTO Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y OTROS
NULIDAD SIMPLE

En el caso bajo estudio se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal del artículo antes transcrito, toda vez que en el presente asunto se solicita la declaratoria de nulidad del Acuerdo nro. 724 de 2018 *“Por la cual se establece el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de obras y se dictan otras disposiciones”*

Dicho Acuerdo, señaló como sujeto pasivo a los propietarios de los bienes inmuebles ubicados en el área de influencia, donde se encuentra ubicado el predio de propiedad de mi esposo Oscar Alberto Quintero González identificado con la nomenclatura calle 108 No. 14 – 35 Apto 504, convirtiéndome en sujeto pasivo de dicha contribución, conforme se advierte en la Escritura Publica nro. 1437 de la Notaria 42° de Bogotá D.C., por tal razón y dada la afectación a vivienda familiar que tiene configurada el inmueble, y en razón de ser cónyuge del señor Oscar Alberto Quintero González (lo cual afirmo bajo la gravedad de juramento) me es imposible conocer del proceso de la referencia.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, imparcialidad economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la parte demandante, se ordenará remitir el expediente al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

Es de anotar, que en actuaciones anteriores se había indicado que el Juzgado 44 y este, se encontraban impedidos para conocer el asunto en razón a un requerimiento previo realizado por la Juez Cuarenta (40) Administrativa de Bogotá en su momento (año 2019), sin embargo, se remitirá el proceso al Juez de turno toda vez que el expediente cuenta con un nuevo número de radicado en atención a la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien a pesar de contar con los mecanismos para continuar con el trámite de impedimento y pese al pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decidió declararse incompetente de conocer el expediente en cuanto a la naturaleza del asunto.

*Para el efecto, remito copia del certificado de tradición y libertad.

Por lo expuesto, se

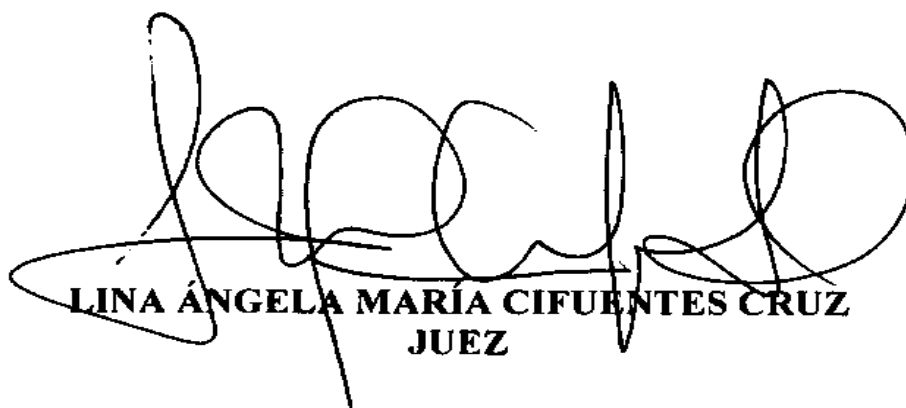
RESUELVE

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA como JUEZ CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVA DE BOGOTA- SECCIÓN CUARTA, para conocer del medio de control de nulidad simple de la referencia, por las razones antes expuestas.

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2022 00104 00
Demandante: MANUEL JOSE SARMIENTO Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS
NULIDAD SIMPLE

SEGUNDO: Por secretaría, y a través de la Oficina de Apoyo, **Remítase** el expediente al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Bogotá para que resuelva el impedimento, conozca del asunto e imprima el trámite que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **5 DE MAYO DE 2022**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 110013337043-2022-00106-00
Demandante: FLOR MARÍA RINCÓN ORTIZ
**Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la señora **FLOR MARÍA RINCÓN ORTIZ** quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 22 de marzo de 2022, en primera medida el proceso correspondió al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien mediante providencia de 10 de febrero de 2022, ordeno la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Cuarta en razón a la cuantía del asunto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. Se declare configurado el Silencio Administrativo Negativo derivado de la falta de respuesta de la demandada a la petición elevada por la demandante el día 25 de septiembre de 2020, por medio de la cual se solicitó la terminación de proceso de cobro coactivo No. 1904 seguido por el Instituto de Seguros Sociales contra la Fábrica de Medidas DILIDO LTDA.

2. Se declare igualmente la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual se negó a la demandada las pretensiones contenidas en su derecho de petición.

3. Se declare la prescripción del proceso de cobro coactivo No. 1904 seguido por el Instituto de Seguros Sociales contra la Fábrica de Medidas DILIDO LTDA.

4. Se declare la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos contenidos en el mandamiento de pago No. 120 del 14 de junio de 2000, Resolución No. 120EX/01 del 10 de enero de 2001, Resolución N° 120ACU/01

del 28 de marzo de 2001, Resolución N° 120ACU/02 de fecha 15 de abril de 2002, Resolución N° 0065 del 9 de octubre de 2002, Resolución N° 00139 del 20 de mayo de 2003 y Resolución N° 00147 del 20 de mayo de 2003.

A título de Restablecimiento del Derecho se ordene:

5. El cese de todo procedimiento de cobro coactivo en contra de la Fábrica de Medidas DILIDO LTDA., y de sus socios.

6. El levantamiento de todas las medidas cautelares proferidas dentro del proceso de cobro coactivo No. 1904 seguido por el Instituto de Seguros Sociales contra la Fábrica de Medidas DILIDO LTDA.

7. La devolución total de las sumas de dinero que se hayan pagado como consecuencia del proceso de cobro coactivo No. 1904 seguido por la demandada en contra la Fábrica de Medidas DILIDO LTDA., debidamente actualizados o indexados y sin perjuicio de los intereses moratorios que se puedan causar por los retrasos en el cumplimiento de la sentencia.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE - COLOMBIA-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. REQUIERASE mediante la notificación e inserción en el estado de la presente providencia, al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de *“la petición elevada por el día 25 de septiembre de 2020, por medio de la cual se solicitó la terminación y prescripción del proceso de cobro coactivo nro. 1904 seguido por el Instituto de Seguros Sociales contra la Fábrica de Medidas DILIDO LTDA”*; vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenan, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

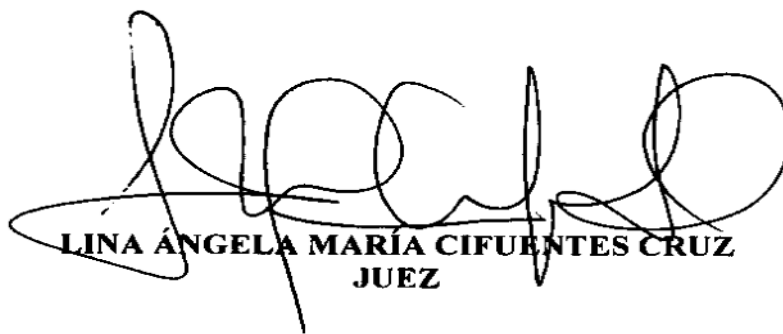
7. RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar al Dr. **José Guillermo Jara Pardo** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.619.457 y Tarjeta Profesional 131.267 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad y en los términos otorgados en poder adjunto a proceso.

8. REQUIERASE al apoderado de la parte demandante, que acredite en el término de dos (2) días hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia, el envío de la demanda y anexos al o (los) demandado (s)¹. Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia

de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

9. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **5 DE MAYO DE 2022**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARNALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 110013337-043-2022-00107-00
Demandante: FERNANDO ROJAS CARRILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados propuesta por la parte demandante, estos son, la Resolución No. RDO-2018-00163 del 26 de enero de 2018 y la Resolución Nro. C-2018-01805 del 28 de diciembre de 2018.

Así, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta- Subsección “B”, mediante auto de 20 de junio de 2019 dio traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico, es decir, desde el 22 de junio 2019.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** no aportó pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibídem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. - *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las

que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...)”.

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelares negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante¹.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño².

¹ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

² Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”³ (negrillas del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenor de los actos acusados y a la luz de las normas invocadas por la parte actora, la solicitud de suspensión provisional únicamente se fundamenta en que las resoluciones acusadas hasta tanto se resuelva el litigio, dado que la UGPP quedaría facultada para adelantar el proceso de cobro coactivo contra la demandante, cuando está se encuentra en la imposibilidad para generar ingresos, al ser una paciente oncológico e incapacitada para trabajar, y se ordene a la UGPP abstenerse de iniciar el proceso de cobro coactivo.

Es claro que, para la procedencia de la suspensión provisional, en este medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que, al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, se alega que con la expedición del acto administrativo acusado se violan varios artículos de la Constitución Política, Decretos y Leyes, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Razones las anteriores, por las cuales, el Despacho denegara la medida de suspensión provisional deprecada por la demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender el acto administrativo, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto como lo es la falsa motivación y la violación al debido proceso de los actos administrativos demandados y de los cuales solicita su suspensión.

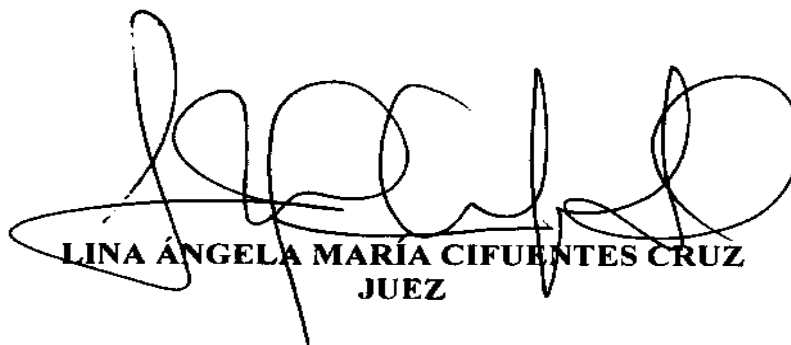
³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por el señor **FERNANDO ROJAS CARRILLO**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

daap



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 110013337043-2022-00107-00
Demandante: FERNANDO ROJAS CARRILLO
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **FERNANDO ROJAS CARRILLO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-** con ocasión a la expedición de la Resolución No. RDO-2018-00163 del 26 de enero de 2018, *“Por medio de la cual se profiere a FERNANDO ROJAS CARRILLO con C.C. 2964468, Liquidación Oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de salud y pensiones, y se sanciona por inexactitud”*; y la Resolución Nro. C-2018-01805 del 28 de diciembre de 2018 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-00163 del 26 de enero de 2018”*.

Se precisa que el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Cuarta, conforme lo dispuesto mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, en virtud del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección “B”, declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto, por factor cuantía, no obstante, dispuso mantener las actuaciones surtidas incólumes, conforme lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de*

descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que mediante providencia de 20 de junio de 2019 se admitió la demanda de la referencia por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual fue notificada en debida forma a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 31 de julio de 2019.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, a través de su apoderado judicial el 18 de octubre de 2019, radicada ante la Secretaría de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Dentro de la contestación de la demanda, no se propusieron excepciones.

Visto lo anterior, se evidencia que el escrito de contestación de la demanda, tiene como finalidad controvertir los cargos de violación formulados por la demandante, por tanto, constituyen argumentos de defensa y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a procesos; por tal razón esta Operadora Jurídica continuará con el trámite siguiente.

- **Pruebas:**

Frente a las **pruebas documentales** allegadas, tanto por la parte demandante como por la demandada, se decretan las mismas como medio de pruebas con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en medio magnético, contentivo de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, por lo cual se dispone sean incorporadas al expediente, para cumplir los requisitos establecidos en la ley.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso *sub examine*, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de lo dispuesto en la Resolución No. RDO-2018-00163 del 26 de enero de 2018, “*Por medio de la cual se profiere a FERNANDO ROJAS CARRILLO con C.C. 2964468, Liquidación Oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de salud y pensiones, y se sanciona por inexactitud*”; y la Resolución Nro. C-2018-01805 del 28 de diciembre de 2018 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-00163 del 26 de enero de 2018*”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1. Establecer si es procedente el cobro por inexactitud establecido mediante los actos administrativos demandados y emitidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a cargo del señor **FERNANDO ROJAS CARRILLO**.
2. Si los actos enjuiciados vulneraron el derecho al debido proceso.
3. Si se la entidad incurrió en falsa motivación en los actos administrativos demandados por inexistencia de la obligación y por cuanto fueron expedidos con infracción de las normas en las que debieron fundarse, y en consecuencia los actos demandados adolecen de nulidad, o
4. Si por el contrario las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a la normativa vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

De otro lado observa el Despacho que el abogado Edwin Mariano Lara Mora, mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2019, allegó renuncia de poder la cual fue aceptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020, por lo que se requirió a la parte demandante para que nombrara un nuevo apoderado. No obstante, a la fecha la parte actora, no ha otorgado nuevo poder, para efectos de su representación judicial.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento de la presente actuación, manteniendo incólumes las actuaciones surtidas en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta- Subsección “B”.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

TERCERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar, al doctor **NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.081.285 y la T.P Nro. 143.260 del C. S de la J, como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, para que actúe en los términos establecidos en el poder anexo.

SEXTO: REQUIÉRESE al demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, se sirva nombrar nuevo apoderado judicial.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término

que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

OCTAVO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DAA/P

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA- Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 5 DE MAYO 2022, a las 8:00 a.m.  DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

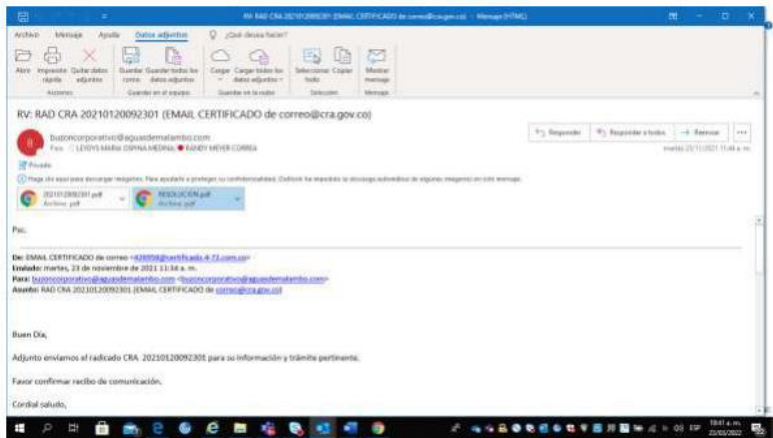
Radicación No. 110013337043-2022-00110-00
Demandante: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.
Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
– COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO BÁSICO - CRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial contra el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CRA**.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue constancia de notificación y/o ejecutoria de los actos administrativos demandados de manera legible, dado que allega una captura de pantalla de notificación electrónica ilegible, sin poder identificar por parte del Despacho la fecha de notificación:



2. FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S)¹: Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”² quien rechazó una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos:

*(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).*

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, si es el caso, se allegue constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía

¹ Requisito que se estableció previamente en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Auto de fecha 18 de febrero de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. MP. Mery Cecilia Moreno Amaya

procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19³.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que este deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.** deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, dado que de igual manera, allega dos capturas de pantalla del envío de la demanda ilegible, sin poder identificar por parte del Despacho los destinatarios, por lo cual deberá allegarse la acreditación del envío de demanda y anexos de manera legible.

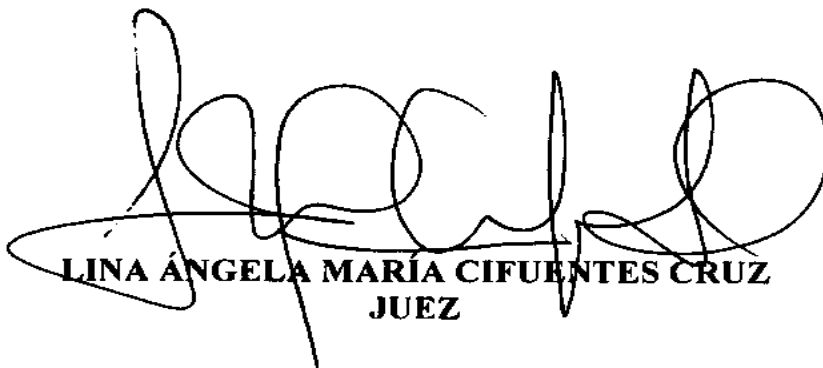
Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase a la parte actora el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: **Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

³ Sentencia C-420 de 2020.

Radicación No. 110013337043-2022-00110-00

Demandante: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA
POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **5 DE MAYO DE 2022**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 110013337043-2022-00111-00
Demandante: CLAUDIA PAULINA DELGADO SALAZAR
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **CLAUDIA PAULINA DELGADO SALAZAR**, quien actúa a través de apoderada judicial contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, correspondiendo el conocimiento del presente asunto por reparto a este Despacho conforme el acta de reparto de fecha 25 de marzo de 2022.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- **COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue **copia** de todos los actos acusados **con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria** de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, los cuales deberán allegarse en forma organizada y legible, de manera que garantice la adecuada valoración probatoria por parte de este estrado judicial.

Así mismo, deberá acreditar el agotamiento de la vía gubernativa o interposición de los recursos obligatorios que proceden contra los actos demandados. Para que se entienda agotado este requisito, se requiere la resolución de los recursos por parte de la autoridad administrativa y no solo acreditar la interposición, sin perjuicio del silencio administrativo negativo; ahora, este requisito solo es necesario cuando contra el acto procedan recursos, de lo contrario no hay obligatoriedad al respecto.

Radicación No. 1100133370432022-00111-00
Demandante: CLAUDIA PAULINA DELGADO SALAZAR
Demandado: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Se debe **integrar toda la demanda en un solo escrito, junto con los actos demandados** y realizar el respectivo traslado a la entidad demandada con los anexos de la demanda.

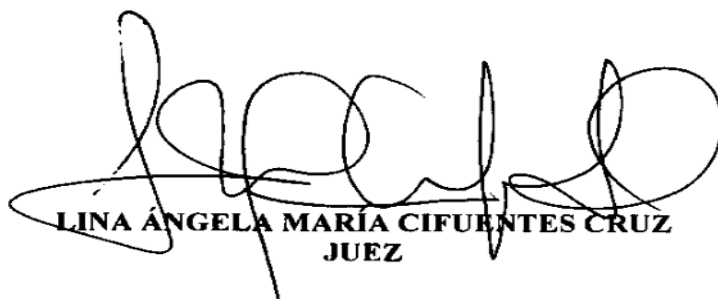
Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **CLAUDIA PAULINA DELGADO SALAZAR**, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al Doctor **MARIO ANDRÉS HERNÁNDEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.110.548.692 y la T.P Nro. 351.671 del C. S de la J, como apoderado judicial de la señora **CLAUDIA PAULINA DELGADO SALAZAR**, para que actúe en los términos establecidos en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

daap

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 5 DE MAYO DE 2022, a las 8:00 a.m.  DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 110013337043-2022-00113-00
Demandante: SEGURA & CIA HERNANDO SEGURA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **SEGURA & CIA HERNANDO SEGURA EN LIQUIDACIÓN** quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 28 de marzo de 2022.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

*“1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con “Radicado No.: GITCC *-202201320037331* de fecha 03 de marzo de 2022, expedido por el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por medio del cual se niega la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso de cobro coactivo No. 7769 relacionado con el cobro de aportes patronales seguido en contra de mi mandante SEGURA & CIA HERNANDO SEGURA LTDA EN LIQUIDACION, nit No. 860.050.692-0.*

2. A título de restablecimiento del derecho solicito se declare la terminación del proceso de cobro coactivo No. 7769 seguido por el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en contra de mi mandante SEGURA & CIA HERNANDO SEGURA LTDA EN LIQUIDACION.

3. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles, dineros y demás, de propiedad y posesión de la entidad SEGURA & CIA HERNANDO SEGURA LTDA EN LIQUIDACION y de sus socios solidarios, dentro del proceso de cobro coactivo No. 7769.

4. Se condene a la entidad demandada en costas y perjuicios”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**- o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. REQUIERASE mediante la notificación e inserción en el estado de la presente providencia, al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución GITCC *-202201320037331* de fecha 03 de marzo de 2022**; vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF,

y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

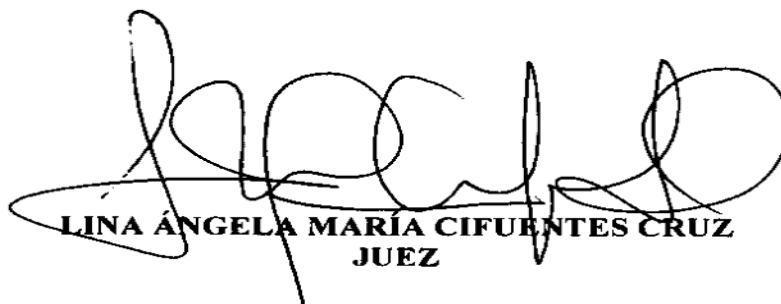
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenan, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOZCASE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **Fabio Moreno Torres** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.106.819 y Tarjeta Profesional 55.142 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad y en los términos otorgados en poder adjunto a proceso.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **5 DE MAYO DE 2022**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 110013337043-2022-00117-00
Demandante: AYUDA PROFESIONAL LTDA
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **AYUDA PROFESIONAL LTDA**, la que actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, correspondiendo por reparto a este Despacho su conocimiento, según acta de 30 de marzo de 2022.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

- “1. Que se declare la nulidad de la Resolución de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, de fecha 19 de julio de 2021, resolución número AP-00523823.*
- 2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, los perjuicios materiales.*
- 3. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 del CPACA.*
- 4. Se condene en costas y agencias en derecho a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.”*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición.

4. REQUIERASE mediante la notificación e inserción en el estado de la presente providencia, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución No. AP-00523823 del 19 de julio de 2021;** vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

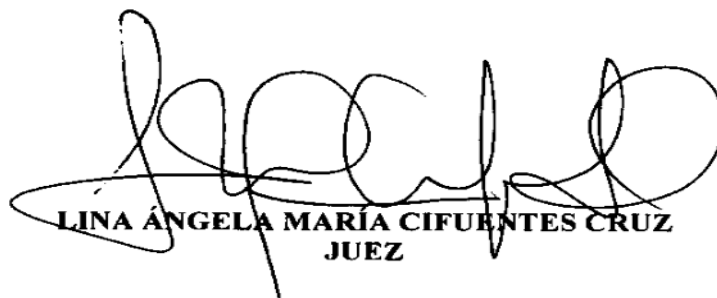
6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **TÉNGASE** como parte demandante a la sociedad **AYUDA PROFESIONAL LTDA**, quien actúa a través de apoderado judicial.

8. **RECONOZCASE** personería adjetiva para actuar al Doctor **JOSÉ BAYRON CHÁVEZ FLÓREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.848.709 y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 44.347 del C. S de la J, como apoderado judicial de la sociedad **AYUDA PROFESIONAL LTDA** para que actúe en los términos establecidos en el poder anexo.

9. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás del presente proceso) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DAAP

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia,
hoy **5 DE MAYO DE 2022**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 110013337043-2022-00119-00
Demandante: NON PLUS ULTRA S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta **NON PLUS ULTRA S. A.**, por conducto de apoderado judicial contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES: Debe determinar la parte demandante con entera precisión los actos administrativos que pretende atacar a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no los señala en el acápite de pretensiones.

Sobre este punto, debe precisarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, con el fin de determinar su origen, procedencia, empero no encuentra este Despacho con toda precisión, individualizadas las pretensiones pedidas en cuanto a los actos que pretende se declaren nulos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo que ahonda la falta de requisitos formales de la demanda.

2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Encuentra el Despacho, que en la demanda aunque se relaciona un acápite de las normas violadas

y concepto de violación, no se argumenta el concepto de violación como lo dispone la Ley 1437 de 2011, por lo que se insta al demandante a que desarrolle adecuadamente el acápite correspondiente atendiendo lo señalado en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, integrando las normas que considera violadas y desarrollando su respectivo concepto de violación por cada una de ellas.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO: Debe señalarse que el actor no relaciona un acápite sobre los fundamentos de derecho que le permiten presentar el Medio de Control, por tanto atendiendo lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente con lo que tiene que ver con las normas que regulan el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, pues es el medio perseguido, se requiere a la parte demandante para que adecue los fundamentos de derecho en la forma señalada por este Juzgado.

4. FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S):¹ Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”² quien rechazó una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos:

*(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte*

¹ Requisito que se estableció previamente en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Auto de fecha 18 de febrero de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. MP. Mery Cecilia Moreno Amaya

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, si es el caso, se allegue constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19³.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, **NON PLUS ULTRA S.A.**, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que no se advierte solicitud de medida cautelar.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

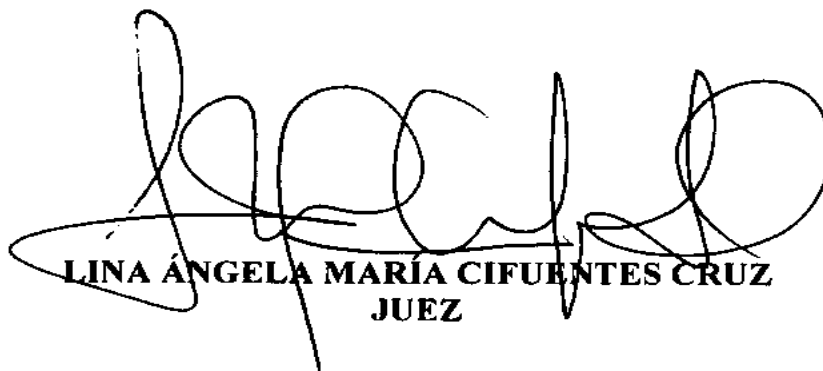
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **NON PLUS ULTRA S.A.**, por conducto de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase a la parte actora el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **Pedro Silvio Pulido Pinto** identificado con cédula de ciudadanía nro. 17.125.380 y Tarjeta Profesional 9.706 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad y en los términos otorgados en poder adjunto a proceso.

³ Sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: **Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **5 DE MAYO DE 2022**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.